

REPÚBLICA DEL ECUADOR
MINISTERIO DEL TRABAJO
ACUERDO MINISTERIAL Nro. MDT-2020-185

Abg. Andrés Isch Pérez
MINISTRO DEL TRABAJO

CONSIDERANDO:

- Que,** el número 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“Las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;*
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley”;*
- Que,** el artículo 328 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“La remuneración será justa, con un salario digno que cubra al menos las necesidades básicas de la persona trabajadora, así como la de su familia (...)”;* y que, *“El Estado fijará y revisará anualmente el salario básico establecido en la ley, de aplicación general y obligatoria (...)”;*
- Que,** el número 1 del artículo 2 del Convenio Nro. 131 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre la Fijación de Salarios Mínimos, ratificado por el Ecuador el 2 de diciembre de 1970, determina que: *“1. Los salarios mínimos tendrán fuerza de ley”;*
- Que,** el segundo y último inciso del artículo 81 del Código del Trabajo, prevé: *“Se entiende por Salario Básico la retribución económica mínima que debe recibir una persona por su trabajo de parte de su empleador”;*
- Que,** el segundo inciso del artículo 117 del Código del Trabajo, dispone: *“El Estado, a través del Consejo Nacional de Trabajo y Salarios, establecerá anualmente el sueldo o salario básico unificado para los trabajadores privados”;*
- Que,** el segundo inciso del artículo 118 del Código del Trabajo, determina en caso de no existir consenso que: *“El Ministro del Trabajo los fijará en un porcentaje de incremento equivalente al índice de precios al consumidor proyectado, establecido por la entidad pública autorizada para el efecto”;*

- Que,** el artículo 539 del Código del Trabajo, señala: *“Corresponde al Ministerio del Trabajo, la reglamentación, organización y protección del trabajo y las demás atribuciones establecidas en dicho Código”*;
- Que,** el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo.”*;
- Que,** el primer inciso del artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, determina: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales”*;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1091, de 9 de julio de 2020, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, licenciado Lenín Moreno Garcés, designó al abogado Andrés Isch Pérez como Ministro del Trabajo;
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2015-0240, reformado y publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 622, de 6 de noviembre de 2015, se expiden las Normas para la Organización, Conformación y Funcionamiento del Consejo Nacional del Trabajo y Salarios;
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020-023, de 14 de febrero de 2020, se expidió la *“Norma para el fortalecimiento y optimización de comisiones sectoriales; y, el proceso de fijación salarial”*.
- Que,** en aquellos casos en donde no se contase con una proyección del índice de precio del consumidor, es necesario generar una fórmula para la fijación del Salario Básico Unificado, que no permita criterios susceptibles de discrecionalidad, y cuya aplicación sea también utilizada de manera proporcional en el cálculo del salario básico sectorial, generando así seguridad jurídica y equidad entre trabajadores y empleadores de todos los sectores, a fin de frenar el crecimiento de la informalidad, aportando seguridad y estabilidad a la variación anual; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el número 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 539 del Código del Trabajo; y, el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

ACUERDA:

EXPEDIR LA FÓRMULA Y EL PROCEDIMIENTO TÉCNICO PARA EL CÁLCULO DE LA VARIACIÓN ANUAL AL SALARIO BÁSICO UNIFICADO

Art. 1. Del objeto.- El presente Acuerdo Ministerial tiene por objeto expedir la fórmula para el cálculo de la variación anual al Salario Básico Unificado, la cual deberá ser aplicada de la

misma forma en lo que corresponde al cálculo de la variación anual de los salarios básicos sectoriales.

Art. 2. Del ámbito.- Las disposiciones de esta norma son de aplicación obligatoria para el Ministerio del Trabajo.

Art. 3. Del procedimiento para el cálculo de la variación al Salario Básico Unificado.- El procedimiento y los principios establecidos en el presente instrumento, son de aplicación obligatoria en el proceso de fijación salarial.

Para la fijación de la variación del Salario Básico Unificado, el Consejo Nacional de Trabajo y Salarios, dentro de los términos establecidos en el artículo 118 del Código del Trabajo, se auto convocará para sesionar hasta el 20 de noviembre de cada año, previo a esta fecha el Consejo Nacional de Trabajo y Salarios establecerá el procedimiento y la metodología para la discusión de la fijación del salario básico unificado. Y, podrá tener como referencia la fórmula establecida en el artículo cuatro de este acuerdo.

En la primera convocatoria, el Ministerio del Trabajo presentará al Consejo Nacional de Trabajo y Salarios los insumos necesarios a fin de que este fije los parámetros de discusión y fórmula referencial, la cual podrá ser la contenida en este instrumento.

En caso que no se adoptare una resolución por consenso, el Ministro del Trabajo deberá aplicar lo dispuesto en el artículo 118 del Código del Trabajo, para lo cual solicitará a la entidad competente una proyección actualizada a la fecha del índice de precio del consumidor para el siguiente año.

En caso de que no se pudiese contar con una proyección actualizada a la fecha, se suplirá ese vacío aplicando la fórmula detallada en el artículo siguiente.

Art. 4. De la fórmula para el cálculo de la variación del Salario Básico Unificado. - La fórmula para el cálculo de la variación del Salario Básico Unificado estará determinado por las siguientes variables:

$$\% \Delta SW_{t+1} = \beta_1 \% \Delta IPC_t + \beta_2 \% \Delta Productividad Laboral_t + \beta_3 | \% \Delta Empleo_t | - | \beta_4 \% \Delta Empleo sector informal_t |$$

Las cuales se desglosan a continuación:

- a) $\% \Delta SW_{t+1}$ = Porcentaje de variación del Salario Básico Unificado.
- b) β_1 = Factor de ponderación del índice de precios del consumidor, cuyo valor oscilará entre 0 y 1.
- c) β_2 = Factor de ponderación de la productividad laboral, cuyo valor oscilará entre 0 y 1.
- d) β_3 = Elasticidad del empleo con respecto a los salarios.
- e) β_4 = Elasticidad de la informalidad con respecto a los salarios.
- f) $\% \Delta IPC_t$ = Último porcentaje de variación del índice de precios al consumidor del que se disponga.

- g) $\% \Delta Productividad Laboral_t$ = Porcentaje de variación de la productividad laboral.
- h) $\% \Delta Empleo_t$ = Porcentaje de variación de la tasa de participación global.
- i) $\% \Delta Empleo sector informal_t$ = Porcentaje de variación del empleo en el sector informal.

En consecuencia y de conformidad con lo explicado, el cálculo de la variación anual al Salario Básico Unificado se determinará por: El factor de ponderación β_1 por la variación de la tasa del índice de precios al consumidor, más el factor de ponderación β_2 por la variación de la productividad laboral, parámetros que permiten la negociación entre las partes; más la elasticidad del empleo con respecto a los salarios β_3 por el absoluto de la variación de la tasa de participación global y menos el absoluto del producto de la elasticidad de la informalidad con respecto a los salarios β_4 con la variación de la tasa del empleo en el sector informal.

Los valores de los parámetros β_3 y β_4 serán presentados por parte del Ministerio de Trabajo al Consejo Nacional de Trabajo y Salarios, con base a un informe técnico desarrollado para el efecto, donde se detalle el proceso para su definición.

Art. 5. De la información para la aplicación de la fórmula.- La información necesaria para la presentación de los insumos requeridos para el desenvolvimiento del Consejo Nacional de Trabajo y Salarios, conforme lo detallado en el artículo tres y para el cálculo de la fórmula detallada en el artículo cuatro, deberán ser solicitados por el Ministerio del Trabajo a las entidades competentes.

Todas las variables deberán corresponder a un mismo periodo.

Art. 6. De la prohibición de disminución del salario fijado.- En ningún caso se fijará un salario básico unificado inferior al del periodo vigente, ni aun cuando el resultado de la variación proyectada del índice de precios del consumidor o de la fórmula del artículo cuatro resultase negativo.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 17 días del mes de septiembre de 2020.

Abg. Andrés Isch Pérez
MINISTRO DEL TRABAJO